

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	093
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00452-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA CORRAL CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS ¹

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011². Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

/Se destaca/

En este orden, fueron formulados los siguientes medios exceptivos:

¹ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

² Modificado por el art. 40 la Ley 2080 de 2021.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Cabe indicar que en equivalentes términos lo prevé el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

1.1.1. Por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS⁴:

Propuso “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL – EL HECHO GENERADOR NO ES IMPUTABLE AL INVIAS”, “INCUMPLIMIENTO DE UN TERCERO”, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA”, “CADUCIDAD” y “LA GENÉRICA” /archivo PDF “01” fls. 314-317/.

1.1.2. NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE⁵:

Los medios exceptivos los denominó así: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, INVIAS Y EL DEMANDANTE JOSE ORLANDO CARMONA PRADA, PERSONA NATURAL CON NOMBRE COMERCIAL OCCONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS DE INGENIERÍA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE” y “LA GENÉRICA” /archivo PDF “01” fls. 328-347/.

1.1.3. AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI⁶:

Formuló las siguientes excepciones: “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA – FALTA DE COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA”, “IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA -IN REM VERSO- INEXISTENCIA DE UN CONTRATO ESTATAL SUSCRITO ENTRE EL DEMANDANTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA” e “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE EL CONSORCIO VERGEL & CASTELLANOS Y ADRIANA CORRAL CASTILLO” /archivo PDF “01” fls. 356-377/.

1.1.4. LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT S.A.⁷:

Propuso excepciones de mérito, tituladas así: “IMPROCEDENCIA DE LA REPARACIÓN DIRECTA EN VIRTUD DEL ACTIO DE IN REM VERSO”, “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LOS CONTRATOS” y “LA GENÉRICA” /Archivo PDF ‘1a’ págs. 15-18 del expediente digital/; y como **excepciones previas** formuló: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS” /Archivo PDF ‘1a’ págs. 15-26 del expediente digital/.

1.1.5. ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.⁸:

Formuló las excepciones de: “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CONFIGURADA RESPECTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, QUIEN ES EL LLAMANTE EN GARANTIA (sic) DE QBE SEGUROS”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ENTIDAD LLAMANTE EN GARANTIA (sic)”, “CARGA DE LA PRUEBA A CARGO DEL DEMANDANTE”, AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS” Y “OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE LA CONSECIÓN (sic) BOGOTÁ GIRARDOT DE CUBRIR LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LA CONSECIÓN (sic), Y DE MANTENER INDEMNE A LA

⁴ Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘01’, fl. 413, del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de las partes.

⁵ Según constancia secretarial que visible en folio 413 del archivo PDF “01”, del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de las partes.

⁶ Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘01’, fl. 413, del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de las partes.

⁷ Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘07InformeSecretarial’ del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de las partes.

⁸ Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘01’ fl. 415 del expediente digital, contestó la demanda y presentó excepciones que fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de las partes.

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANTIGUO INCO) QUIEN ES MI LLAMANTE EN GARANTIA (sic)” /Carpeta “03cuadernollamamientoengarantia” - Archivo PDF ‘01’ págs. 77-96 del expediente digital/.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas, y demás enlistadas en los artículos 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 38 de la Ley 2080/21, formuladas por las entidades líneas atrás distinguidas.

2.1. SOBRE LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (excepción previa. Art. 100-1 CGP).

Planteadas por **(i)** el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (en adelante INVÍAS), **(ii)** por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI en lo sucesivo) y **(iii)** la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A. (en adelante la CONCESIÓN) así:

✚ **INVÍAS:** expone que lo pretendido por la parte actora se contrae al cobro de títulos valores (facturas) por concepto de servicio de transporte, de lo cual no es competente la jurisdicción contenciosa administrativa.

✚ **ANI:** manifiesta que la parte demandante no puede utilizar el medio de reparación directa para demandar una situación eminentemente contractual entre particulares⁹ y en la que la jurisdicción contenciosa administrativa carece de competencia, pues es la jurisdicción civil la llamada a resolver estos casos.

✚ **La CONCESIÓN:** expone que a lo largo de la demanda se describe por la actora solo el contrato celebrado entre ella y el Consorcio Vergel & Castellanos S.A. -persona jurídica de carácter privado con cámara de comercio vigente a la fecha-, a lo que añade que la ley les otorga a ambas partes la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, por lo que resulta evidente que estas son las únicas llamadas a comparecer al proceso como parte activa y pasiva con ocasión a los compromisos pactados. De este modo, en tanto dicho contrato es de carácter privado -por la naturaleza y las partes-, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer y tramitar la demanda.

Se rememora, pide la parte demandante, por modo principal, se declare a los entes accionados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios por aquella padecidos, por no haber fungido como garantes, conforme a ley, del contrato que la señora CORRAL CASTILLO celebró con el Consorcio Vergel & Castellanos. De manera subsidiaria, solicita se declare a tales entidades como beneficiarias de las obras ejecutadas por la actora en el desarrollo del contrato de concesión N° GG-040-2004, suscitándose enriquecimiento sin causa legal a favor de los demandados.

En uno u otro caso, deprecia la actora se ordene a la parte accionada pagarle la suma de \$70'390.000, por concepto de obras ejecutadas y no canceladas, a título de indemnización /fls. 187-188 PDF 01 expediente digital/.

Las anteriores súplicas fueron formuladas en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el precepto 140 de la Ley 1437/11, que señala: “*en los términos*

⁹ ANDREA CORRAL CASTILLO y el Consorcio Vergel & Castellanos.

del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. // De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble (...) o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...)”/Se destaca/.

Vista la tesis de las entidades en cita, distinguido el marco esencial de súplicas que plantea la parte accionante y la normativa aplicable, se advierte que la señora ADRIANA CORRAL CASTILLO dirige exclusivamente sus súplicas *de carácter extracontractual* contra el INVIAS, la ANI y la CONCESIÓN, al estimar que tales entes se beneficiaron de las obras erigidas por la actora y, presuntamente, por haber omitido realizar el control y la vigilancia sobre el contrato de concesión GG-040-2004, reproche que respalda en el principio de responsabilidad contractual contenido en el numeral 1 del art. 26 de la ley 80 de 1993.

Dicho en otras palabras, la parte actora funda sus súplicas exclusivamente en presupuestos fácticos (por omisión) que involucra a las llamadas por pasiva, dos de las cuales a no dudarlo son entidades del orden público. Corolario, al tenor del precepto 104 numeral 1 y párrafo del CPACA (Ley 1437/11), esta jurisdicción es la llamada a resolver los ruegos formulados en ejercicio del medio de control consagrado en el canon 140 *ídem*.

Por manera, es claro que en este litigio no se definirán las consecuencias *contractuales* por eventuales incumplimientos de pactos o consensos entre particulares, toda vez que tal marco fáctico ninguna relación directa halla con lo deprecado, de suerte que única y exclusivamente serían materia de controversia las presuntas omisiones de los vinculados por pasiva y su atribución -fáctica y jurídica- en el daño antijurídico que alega la parte demandante.

No prospera esta excepción.

2.2. SOBRE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Formulada por todas las entidades demandadas y por la llamada en garantía ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.:

✚ **INVIAS:** en síntesis, expone que la vía sobre la cual ocurrieron los hechos materia de litigio ha estado a cargo del Inco (hoy ANI) desde el 1º de julio de 2004, según se educe del contrato de concesión No. GG-040-2004, y complementa INVIAS que las vías concesionadas no están a su cargo, según funciones determinadas en la Ley. La anterior tesis, con respaldo en los Decretos 2056/03 (art. 1º) y 2618/13 (art. 1º).

✚ **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE:** manifiesta que no debe estar vinculado al proceso, por cuanto ningún hecho de la demanda lo involucra directa o indirectamente, ni ha participado o contribuido a las situaciones planteadas en la demanda, y añade, mal sería sugerir que la cartera ministerial deba asumir algún tipo de responsabilidad por el hecho que la ANI esté a ella adscrita, máxime cuando la mentada Agencia cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Destaca que el Ministerio de Transporte no forma ni formó parte del contrato de concesión GG-040-2004, pues se encuentra fuera de sus funciones legales; por ende, no puede asumir ningún tipo de responsabilidad.

✚ **ANI:** expone, los artículos 3 y 4 del Decreto 4165 de 2011 no enlistan funciones relacionadas con la ejecución de proyectos viales; por el contrario, la ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión, mediante los cuales el concesionario se obliga a ejecutar por su cuenta y riesgo esas actividades y obtiene una remuneración por la materialización de los proyectos de infraestructura, y fue lo que, en efecto, sucedió en la concesión vial GG-040-2004 celebrado entre la ANI y la sociedad CONCESIÓN AUTOPISTA Bogotá – Girardot S.A., y añade que la cláusula 2 del contrato -objeto- planteó esas cargas al indicar:

“CLÁUSULA 2 OBJETO DEL CONTRATO.

El objeto del presente contrato es el otorgamiento al Concesionario de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el artículo 32, numeral 4, de la Ley 80 de 1993 y en la Ley 105 del mismo año, realice por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, la operación y mantenimiento de dichas obras (...)/Negrillas fuera del texto, resaltadas por la ANI/

Prosigue, el contrato de concesión en mención, de acuerdo con el documento CONPES 3107 del 01/04/2001, pertenece a aquellos contratos de tercera generación y buscan transferir al contratista privado la mayoría de los riesgos asociados a los proyectos. En este sentido, conforme al referido contrato, *“los riesgos deberán ser asumidos por la parte que esté en mejor disposición de evaluarlos, controlarlos y administrarlos”*, los cuales, por su naturaleza, es claro que se encontraban en cabeza del concesionario, mismo que tiene, entre otras, las obligaciones de construcción, mejoramiento rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial.

Por último, afirma que ADRIANA CORRAL CASTILLO no tiene contrato alguno con la ANI ni con la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ S.A., dado lo cual la Agencia no tiene la obligación de velar por los subcontratos que se presenten en desarrollo del proyecto.

✚ **LA CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.:** expresa que no tiene conexión alguna con los hechos descritos en la demanda, que la llamada a reparar los presuntos daños de la actora sería el Consorcio Vergel y Castellanos S.A., con la cual se evidencia celebró contrato, y a la luz del art. 1494 del Código Civil, este constituye fuente de obligaciones para las partes que concurran a su celebración, es decir, tiene fuerza vinculante para las partes y no produce efecto respecto de terceros.

✚ **ASEGURADORA QBE SEGUROS S.A.:** manifiesta que existe una evidente falta de legitimación por pasiva frente a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, pues i) existe vínculo contractual entre el Consorcio Vergel & Castellanos y la señora ADRIANA CORRAL CASTILLO, de suerte que el único responsable del incumplimiento es precisamente el aludido consorcio, postura que acepta el mismo demandante en el hecho 5º de la demanda; y ii) los términos del contrato de concesión No. GG-040-2004 celebrado entre INCO (hoy ANI) y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., tenían por objeto el otorgamiento al concesionario para que realizara por su cuenta y riesgo, entre otros estudios y diseños definitivos, la adquisición de predios, la ejecución de las obras de construcción y rehabilitación, la operación y mantenimiento de dichas obras, financiación y la prestación del servicio. Resalta también, que la ejecución iba por su cuenta y riesgo, luego entonces, concluye, en caso de una eventual responsabilidad de daños a terceros, debe atribuirse a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A., y no a la ANI.

Atendiendo a los argumentos esbozados, se observa que los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a la presunta falta de legitimación que, desde el criterio material, cada uno plantea, razón por la cual el análisis a dichos racionamientos habría de asumirse en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

2.3. SOBRE LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

✚ **INVIAS:** arguye que, según el hecho tercero de la demanda, el fenómeno generador del daño subyace a unas órdenes de prestación de servicios de fechas 24/02/2005 y 01/09/2005, para lo cual, según el hecho No. 11 del aludido libelo, se terminó la ejecución de las obras el 30/05/2012, y la demanda fue presentada en el año 2017, es decir 5 años después, cuando el término vencía en mayo de 2014.

✚ La **CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.:** expresa que en el libelo demandador se indicó que el 30/05/2012 fue finalizada la ejecución de las obras por la demandante y que en ese momento se presentó reclamación a Vergel y Castellanos para el pago del saldo adeudado, información que debe tenerse como cierta, por tratarse de una confesión realizada en los términos del art. 193 del CGP. En este orden de ideas, continúa, la caducidad se contabiliza desde el 01/06/2012 (día siguiente de la entrega de las obras), teniendo en cuenta lo establecido en el CPACA, los dos años para incoar la demanda fenecían el 01/07/2014, y la misma fue presentada el 08/09/2014 (sic), es decir, extemporáneamente.

✚ **QBE SEGUROS S.A.:** manifiesta que, de conformidad con el art. 164 numeral 2 literal i, de la ley 1437 de 2011, cuando se formule demanda de reparación directa, esta deberá presentarse dentro del término de 2 años siguientes, a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En el presente caso, la parte accionante refirió que el 12/11/2014 tuvo certeza de que los valores no le serían cancelados, fecha en la cual se llevó audiencia de conciliación; sin embargo, apunta, ese criterio no debe ser tenido en cuenta, dado que dicha controversia no fue celebrada mediante contrato escrito, como lo impone la ley, no se tiene fuente jurídica que permita dilucidar aspectos como forma de cumplimiento, obligaciones recíprocas, por ello se debe acudir al ordenamiento jurídico que por regla general indica que en estos casos en los que las obligaciones no están sometidas a condición o término, es de inmediato cumplimiento; por ello, estima, al haberse finalizado la ejecución de las obras contratadas el 30/05/2012, a partir del día siguiente de esa fecha debía contabilizarse el término de caducidad, y al haber radicado solicitud de conciliación el 08/09/2014, se reanudaron los términos el 23/11/2014; empero, la demanda se radicó el 29/06/2016.

Por último, destaca, las audiencias de conciliaciones ante la Procuraduría buscan cumplir un requisito de procedibilidad, tal y como lo ha dispuesto la ley, pues suspende el término de caducidad, pero no fueron previstas para la finalidad buscada por la parte actora: el inicio del control del término de caducidad.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437/11 estipula:

“ART. 164 OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia” /Se destaca/.

Se recuerda, el fenómeno de la caducidad, por voluntad del legislador, se configura con el paso del tiempo sin que se hubiera hecho uso de la acción judicial, acarreado de suyo para el administrado la imposibilidad de formular petición de reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Sobre dicha situación procesal, ha expuesto el Consejo de Estado¹⁰:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. // Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva.” /Se destaca/.

Por manera, debe resaltarse que el aludido fenómeno estaba igualmente previsto en el artículo 136 numeral 8 del CCA (**vigente para el mes de mayo de 2012**), dispositivo normativo que enseñaba que la demanda de reparación directa caducaría **“al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa”** /Se resalta/.

En este orden, atendiendo a las normas y jurisprudencia en cita, se encuentra probado que:

- a) Según lo expone la misma actora en el libelo introductor /hecho 11, archivo PDF “01” fl. 185/¹¹, **el daño**, consistente en el **no reconocimiento económico por las obras ejecutadas**, tuvo lugar desde el **31 de mayo de 2012**, pues el día 30 de ese mes y año finalizó la actividad en beneficio del consorcio Vergel & Castellanos, sin pago alguno por su servicio.

¹⁰ Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01547-01(49307).

¹¹ Dijo la parte actora: **“DECIMO (sic) PRIMERO: Mi poderdante finalizo (sic) la ejecución de las obras contratadas a corte del 30 de mayo del año 2012 y desde aquel momento, ha iniciado insistentemente una labor de reclamación para que se le cancelen los valores adeudados, por las obras ejecutadas, lo que a la fecha no ha sido posible, puesto que la contratante directa “CONSORCIO VERGEL Y CASTELLANOS”, no responde por los pagos, y los aquí demandados si (sic) han sustraído de su deber legal de ejecutar los mecanismos legales de control y vigilancia sobre los contratos celebrados con terceros dentro del contrato estatal. (...).”** /Negrilla del Despacho/.

- b) Se radicó solicitud de conciliación el **08 de septiembre de 2014** ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos /PDF “01” fl. 6/.
- c) El 19 de noviembre de 2014, la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió constancia, dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo /PDF “01” fls. 6-7/.
- d) La demanda se radicó el **26 de mayo de 2016**, conforme al acta individual de reparto, visible a folio 4 del archivo PDF “01”.

Como se observa, el *daño antijurídico* cuya indemnización persigue la actora, *consistente en la no cancelación de los servicios de transporte de materiales que brindó entre mayo de 2010 y abril¹² de 2012* al consorcio V&C, hubo de configurarse con la omisión que de suyo propició el detrimento patrimonial, lo cual, se insiste, tuvo lugar el **31 de mayo de 2012**, día siguiente a aquel en el que culminó su servicio sin recibir la contraprestación esperada, como expresamente la accionante lo describió en el libelo demandador.

Y es que, sobre el particular, obran en el plenario múltiples cuentas de cobro¹³ presentadas por la demandante al aludido consorcio, registrando la última de ellas la fecha 14 de mayo de 2012, y en la medida que al plenario no se acompañó copia alguna del presunto contrato celebrado entre la señora ADRIANA CORRAL CASTILLO y el consorcio Vergel & Castellanos, impide distinguir una fecha, distinta a la terminación de los servicios señalada por la misma parte actora, a partir de la cual hubiera pactado el pago y, con ello, la omisión con efectos adversos en su patrimonio (el daño).

Siguiendo esta línea de exposición, el fenómeno bienal de la caducidad hubo de configurarse entre el 1º de junio de 2012 y el **1º de junio de 2014**. Con todo, no solamente la solicitud de conciliación extrajudicial, necesaria para suspender el fenómeno prescriptivo, se advierte radicada extemporáneamente (8 de septiembre de 2014) sino que, por si fuera poco, esperó la parte demandante cerca de dos (2) años más para acudir finalmente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (26 de mayo de 2016), superándose así con amplitud el término instituido en la ley para plantear las súplicas indemnizatorias en sede judicial.

A modo de contraargumento, la parte demandante desde la misma demanda, *tomando como fundamento una providencia sin identificar*, adujo que es necesario el conocimiento del contratista sobre la postura de la administración de no pago para efectos de realizar el cómputo del pluricitado fenómeno procesal, para con ello defender la tesis asociada a que *el momento a partir del cual supo la demandante del daño por omisión de las entidades aquí demandadas, fue la audiencia de conciliación extrajudicial /ver fls. 194-195 PDF 01/.*

¹² Según la evidencia obrante en el expediente.

¹³ Así /ver PDF 01/:

- a) N° 01 del 5 de septiembre de 2011 /fls. 42 ó 64/.
- b) N° 03 del 16 de noviembre de 2011 /fl. 77/.
- c) N° 004 del 19 de diciembre de 2011 /fl. 92/.
- d) N° 05 del 4 de febrero de 2012 /fl. 109/.
- e) N° 06 del 7 de febrero de 2012 /fl. 128/.
- f) Sin número, del 28 de marzo de 2021 /fl. 142/.
- g) N° 07 del 20 de abril de 2012 /fl. 156/.
- h) N° 09 del 14 de mayo de 2012 /fl. 170/.

Pues bien, sobre la tesis de la parte actora, recientemente en un escenario con aristas palmariamente semejantes a las que conforman el asunto materia de análisis, el Consejo de Estado fue categórico al exponer¹⁴:

“... 14.- Bajo este entendido, el Consorcio V&C tenía plazo para pagar las sumas supuestamente adeudadas hasta el 30 de mayo de 2012, por lo cual, el 31 de mayo de 2012, la demandante tuvo conocimiento respecto del hecho generador del daño, a saber, el no pago de dichas sumas.

15.- Estas consideraciones aplican también en relación con los otros demandados, en la medida en que el demandante argumenta que tanto el Ministerio de Transporte y la ANI, como CABG S.A., deben ser declarados como responsables solidarios, los primeros por la supuesta omisión en el deber de vigilancia y control del contrato de concesión, y la segunda, al estar recibiendo los beneficios de la obra realizada por el demandante. Bajo ese entendimiento, la causa del daño es la misma: el no pago de las facturas, aunque se aleguen razones distintas frente al deber de repararlo.

16.- En este sentido, el término de caducidad para el presente caso debía contabilizarse desde el 1 de junio de 2012. Este término fue suspendido por 3 meses, en virtud del trámite de conciliación, entre el 2 de abril de 2014, fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, y el 2 de julio de 2014.

17.- El 3 de julio de 2014, se reanudó el término para presentar la demanda, la cual venció el 3 de octubre de 2014. En este sentido, la presentación de la demanda el 29 de octubre de 2014, ocurrió cuando el término de caducidad ya se había cumplido.

18.- La Sala resalta que no puede pretenderse, como argumenta el demandante en su recurso, que el término de caducidad sea contabilizado desde la fecha de la audiencia de conciliación, por ser este el momento en el cual las entidades demandantes manifestaron que no iban a atender la reclamación presentada por el demandante. Lo anterior llevaría al absurdo de considerar que en las acciones de reparación directa, el daño se consolidaría con la manifestación de la entidad de no tener ánimo conciliatorio y no con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el criterio de contabilización establecido por la ley...” /Subrayas y negrillas se adicionan/.

En definitiva, en virtud del criterio esbozado por el precedente vertical, resulta inadmisibile en el presente asunto distinguir la data de la audiencia de conciliación extrajudicial como el momento de configuración del daño por omisión, pues no hay duda, la misma actora había advertido desde tiempo antes -conforme se ilustró en apartados previos- la pretermisión objeto de reproche en concomitancia con el no reconocimiento económico por los servicios prestados.

Corolario de lo expuesto, el aludido medio exceptivo habrá de declararse probado, dando de contera por terminado el proceso.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 73001-23-33-004-2014-00631-01(59818).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” -DE HECHO- propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y por la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ GIRARDOT S.A.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control de la referencia. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado del INVÍAS, abogado Néstor Andrés Pinzón Beleño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.507.907 y tarjeta profesional de abogado No. 204.832 del C.S. de la J, conforme al memorial visible en el archivo PDF “06”, por cumplir los requisitos del art. 76 del CGP.

CUARTO: SE RECONOCE personería al abogado Ricardo Rodríguez Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.330.706 y tarjeta profesional de abogado No. 30.217 del C.S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, conforme al poder a él conferido /Archivo PDF ‘01’ fl. 320-327 del expediente digital/.

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado Edwin Samuel Chávez Medina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.762 y tarjeta profesional de abogado No. 256.633 del C.S. de la J, para actuar en representación de la Llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE SEGUROS S.A., conforme al poder a él conferido /Archivo PDF ‘01’ ubicado dentro de la carpeta denominada “03cuadernollamamientoengarantia” fl. 96-97 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5242cf03290b7fa916917030ddf350830df879645ba7c4c3b04c5f28a367eee0

Documento generado en 15/02/2021 05:07:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	147
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora, a través de proveído del siete (7) de julio de 2020¹ se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la cual fue luego subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas y teniendo en cuenta que las normas violadas y el concepto de violación se encuentran conforme a los requisitos de ley, y la cuantía razonada no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020² y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo

¹ Archivo PDF “2 7 A 875 2020 48 NR vs Ejército inadmite” del expediente digital.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

⁵ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

No 806 de 2020⁶, en concordancia con el precepto 48 de la Ley 2080/21 (modificatorio del canon 199 de la Ley 1437/11).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁷ y el canon 199 inciso 3º de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 Ley 2080/21)
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de JERYS EDUARDO SÁNCHEZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.229.104; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁸ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos

⁶ “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁹ “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Oeb790f9ee682e7bce63fdbb8283bf27339167ca037d18e7a22297a7b7f2e6b4

Documento generado en 15/02/2021 11:49:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹⁰ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	148
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00047-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ANGÉLICA DEL CARMEN BELTRÁN PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 45 estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 03 de septiembre de 2018, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 000274 del 08 de marzo de 2019. / *prueba fls. 19-21 PDF "01"; fls. 1-3 PDF '15expedienteactivo/*.
 - 1.2. La parte actora con petición del 28 de junio de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo ficto demandado. / *prueba fls. 23-24 PDF '01'*.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 19-31 PDF '01'/, siempre que versen sobre los hechos materia de litigio.
 - 1.1. **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la entidad demandada para que envíe certificado de salarios de la demandante de los años 2018 y 2019. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la 'prueba común', toda vez que en el numeral 4 del auto admisorio² de la demanda se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional de la actora.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

² Archivo PDF "01 7 A 857 2020 47 NR vs Fomag admite" del expediente digital.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '15expedienteactivo'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20⁴), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02c9b7135e26e251e88b0267ab6558174cae3f2f18768b209163857e12b6ef0b

Documento generado en 15/02/2021 11:49:24 AM

³ Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/se destaca/.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	150
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00035-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CUBIDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 45 estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia*

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.

1.1. Con petición del 17 de noviembre de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 0113 del 22 de enero de 2018. */ prueba fls. 22-23 PDF “01”.*

1.2. La parte actora con petición del 27 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo ficto demandado. */ prueba fls. 27-29 PDF ‘01’.*

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.

2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del demandante, causando con ello la sanción moratoria.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

I. ¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,

II. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-31 PDF ‘01’/, siempre que versen sobre los hechos materia de litigio

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4117ddc51448764b0afa6efbf7557728f874dd36df2b4448c577bca7f1e399

Documento generado en 15/02/2021 11:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	151
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00036-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS EMIRO DÍAZ GUZMÁN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su artículo 45 estipula lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 26 de noviembre de 2018, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 0372 del 10 de mayo de 2019. / *prueba fls. 23-24 PDF "01"*.
 - 1.2. La parte actora con petición del 27 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo ficto demandado. / *prueba fls. 28-30 PDF '01'*.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 23-32 PDF '01'/, siempre que versen sobre los hechos materia de litigio
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **CÓRRESE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**,

respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e59dc6879058bfd8a711cf152c2a98311a200b202800f715d08504a924449e4

Documento generado en 15/02/2021 11:49:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	152
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2012-00092-00
NATURALEZA:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	URIEL CABALLERO MATIZ Y ARTURO CABALLERO MATIZ
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
VINCULADA:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – DIRECCIÓN REGIONAL DE SUMAPAZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 28 de septiembre de 2020¹, además de pronunciarse el Despacho sobre el memorial de renuncia presentado por el Curador Ad Litem, Doctor RAMIRO GALINDO FALLA, se corrió traslado de una prueba visible a folio 274 a 289 del archivo PDF “04cuaderno 1a” del expediente digital.

Revisado el expediente, y conforme al Informe Secretarial² se observa que vencido el término de traslado **no hubo oposición a las pruebas trasladadas**.

Por lo anterior, al no restar prueba alguna por practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, conforme a lo establecido en el canon 33 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (5) DÍAS** para que presenten por escrito **los alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20³ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Archivo PDF “10 1390ap17092MpioFusaTrasladodoc” del expediente digital.

² Archivo PDF “13 Informe Secretarial” del expediente digital.

³ Dicho precepto señala:

11567/20⁴), al correo institucional del Despacho:
jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43aa278b24a6c6518d1be80197488fd03183c76597f3dd5541f51c962287107c

Documento generado en 15/02/2021 11:49:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁴ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No: 156
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00048-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS PINZÓN MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, en el desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada 17 de septiembre de 2020, se corrió traslado de una prueba documental y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente, además, se señaló que se daría traslado secretarial de otro documento. /fl. 3 PDF ‘13 99nr1848EjercitoAp’/.

Revisado el expediente digital y las constancias secretariales /PDF ‘20informe secretarial’ y ‘24 Informe Secretarial’/, se evidencia que **no hubo pronunciamiento de las partes**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión

y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato **PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3893be8b4c47989e4975be9cedca14a5d723871c3e25398b35f1b878f3eb8cca

Documento generado en 15/02/2021 10:51:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	157
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO ORTIZ ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a cerrar la etapa probatoria en el proceso de la referencia y continuar con el trámite correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 7 de julio de 2020, se corrió traslado de unas pruebas y se indicó que en caso de que no hubiera oposición se continuaría con el trámite correspondiente. /PDF '05 7 A 877 2018 173 NR vs M edu traslado prueba'/.

Revisado el expediente, se evidencia que **no hubo tacha u oposición a las pruebas trasladadas**.

Por lo anterior, y al considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20¹ y art. 28 Acuerdo PCSJA20-

¹ Dicho precepto señala:

11567/20²), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: SE RECONOCE personería a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con C.C. No. 1.110.216.317 y T.P. No. 282.527 del C.S.J. y al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con C.C. No. 1.030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C.S.J. para actuar como apoderada principal y sustituto en su orden de la Nación – Ministerio de Educación conforme al poder y la sustitución conferidos /fls. 2 y 3 PDF ‘11 poder’/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccbc213e8cf1692341b6bdb9ab954cd2a39241c80ad26663bfc4433de703d2b5

Documento generado en 15/02/2021 10:51:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

² Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	158
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y OTRA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 29 de septiembre de 2020¹, que declaró culminada la etapa de pruebas y corrió traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto /PDF '05recursoreposicion'/. Argumenta en síntesis que se requieren las pruebas documentales que la demandada tiene en su poder, por lo que solicita se haga cumplir la obligación de la entrega de pruebas conforme a lo ordenado en el auto que las decretó.

Ante todo, es imperativo señalar que la Ley 2080 de 2021² en el artículo 86 prescribe lo siguiente:

“ART. 86. Régimen de vigencia y transición normativa. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*

/Se destaca/

Se recuerda, con el auto confutado, a la par de correr traslado para los alegatos, concomitantemente dio fin a la segunda etapa del proceso (al tenor del artículo 179 numeral 2 de la Ley 1437/11, para entonces, en su versión original), lo cual es justamente objeto de reproche por la parte actora, al estimar que se le ha cercenado la posibilidad de practicar la totalidad de las pruebas decretadas, lo cual permite

¹ PDF '03 1400nr17252EjercitoFinalizaEtapaPruebas'.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAM/T AN ANTE LA JURISDICCIÓN”

encuadrar el recurso en la previsión de que trata el artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437/11.

Por ello, teniendo en cuenta que al tenor del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011³, el recurso de reposición solo era procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y conforme al precepto 243 ibídem (numeral 9) es *procedente la apelación contra los autos que denieguen* el decreto o la práctica de alguna prueba, el Despacho solo dará trámite al recurso de apelación.

De esta manera, teniendo en cuenta que el recurso fue debidamente sustentado e interpuesto de manera oportuna⁴, y en virtud de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 143 de la Ley 1437 de 2011 (vigente para la época en que fue interpuesto el recurso), el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**⁵ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda, copia o acceso al expediente digital, conforme al reglamento instituido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente y en aras de evitar eventuales irregularidades en el trámite del proceso, se advierte a las partes que ningún traslado para alegatos se surtirá, hasta tanto el Superior desate el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e690f4835aa524a28800fcd7d4c02e4c901b2ca686273d60fd1634e78c20baf

Documento generado en 15/02/2021 10:51:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Norma vigente para el momento en que se interpuso el recurso.

⁴ Ver constancia secretarial obrante en el PDF '08 Informe Secretarial.

⁵ En virtud de lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	159
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00013-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ANDRÉS DURÁN POLOCHE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 4 de mayo de 2018 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 001496 del 15 de agosto de 2018. / *prueba fls. 22-24 PDF '01'*.
 - 1.2. La parte actora con petición del 16 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 30-32 PDF '01'*.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-32 PDF '01'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '10expedienteadministrativo'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

873b820a85a539c7849c283e593f41c9c85153130cde736f5a929fd863aae901

Documento generado en 15/02/2021 10:51:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	160
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00014-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA EULALIA HEREDIA BAUTISTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 17 de julio de 2018 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 000508 del 10 de mayo de 2019. / *prueba fls. 22-24 PDF ‘01’* /.
 - 1.2. La parte actora con petición del 16 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 29-32 PDF ‘01’* /.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-32 PDF ‘01’/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘10expedienteadministrativo’.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5566dad07fa6e1b3bd1b0b49607763a7cf3b1ab3c2bd5266373761deaf78fb

Documento generado en 15/02/2021 10:51:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	161
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00018-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO BAUTISTA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 31 de agosto de 2018 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 001986 del 15 de noviembre de 2018. / *prueba fls. 22-24 PDF '01'*/.
 - 1.2. La parte actora con petición del 5 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 29-31 PDF '01'*/.
 2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
 3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-31 PDF '01'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '10expedienteadministrativo'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13749601793b7686bb0d4faedb9f34982af7c14591e726264df7928348fced71

Documento generado en 15/02/2021 10:51:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	162
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00019-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia

anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 17 de julio de 2017 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 001638 del 27 de octubre de 2017. / *prueba fls. 23-27 PDF ‘01’* /.
 - 1.2. La parte actora con petición del 5 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 32-34 PDF ‘01’* /.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 23-34 PDF ‘01’/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF ‘10expedienteadministrativo’.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d68d5828107b3ef8adadfbff29e1775138c35ce5c76fb800c5e339a28ac4b299

Documento generado en 15/02/2021 10:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	163
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00020-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN PABLO CRUZ ACOSTA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹ instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
 - 1.1. Con petición del 1º de noviembre de 2017 la parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 000490 del 13 de marzo de 2018. / *prueba fls. 23-25 PDF '01'*.
 - 1.2. La parte actora con petición del 16 de agosto de 2019 reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado. / *prueba fls. 31-33 PDF '01'*.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
 - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
 - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
 - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 23-33 PDF '01'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó ni aportó pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '10expedienteadministrativo'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, se declara legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**

para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUTTO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

580430c90b0b3bcd8d9832302eb7d5cdb0bd54c3d4ea94e508a637393ff5ed50

Documento generado en 15/02/2021 10:51:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No:	164
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CELL SITES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE RICAURTE – CUNDINAMARCA

A través de memorial que visible en archivo PDF “04reforma dda” del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda respecto de las pretensiones, los hechos, las pruebas y anexos de la demanda.

Al respecto, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial., Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” /Se destaca/.

Así pues, en tanto el auto admisorio de **la demanda aún no había sido notificado personalmente al demandado** y por estar conforme a lo señalado en los numerales 1 y 2 de la norma trasunta, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Ricaurte – Cundinamarca (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el precepto 48 de la Ley 2080/21 (modificatorio del canon 199 de la Ley 1437/11).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la **reforma de demanda** por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020⁴ y el canon 199 inciso 3º de la Ley 1437/11 (modificado por el art. 48 Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y demás documentos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido

¹ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

² “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

³ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁷ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁸.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f47b2988b638d4e2c4012fc88a5a679027571a102d1c347abcf756fce529b11

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁶ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

⁷ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁸ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Documento generado en 15/02/2021 11:49:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	165
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00291-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JIMMY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por la parte actora el pasado 18 de noviembre de 2020 /Archivo PDF '04DESISTIMIENTODEMANDA' del expediente digital/.

ANTECEDENTES

El señor **JIMMY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ** a través de mandatario judicial presentó demanda contentiva de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, encaminada a que, al paso de declararse la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1159 del 18 de marzo de 2019 y el Oficio No. 20193050637621 del 4 de abril de la misma anualidad, se ordene el ascenso al grado de Sargento Segundo.

El libelo genitor fue presentado el 30 de septiembre de 2019, encontrándose pendiente para realizarse su estudio de admisión, comoquiera que no se contaba con la certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante requerida en dos oportunidades a la accionada /Archivo PDF '1' pág. 144 y archivo '1732nr2019291EjercitoRequiere' del expediente digital/; no obstante, la parte demandante presentó memorial de desistimiento para continuar con la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo el argumento que presentó por solicitud propia el retiro del servicio activo, por lo que, en caso de accederse a las pretensiones, no podría reconocerse el ascenso por estar retirado de la institución.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de la demanda, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición¹, y en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". /Subraya el Despacho/

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante /Archivo PDF '04DESISTIMIENTODEMANDA' del expediente digital/, quien tiene la facultad para desistir /Archivo PDF '1' pág. 14/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del CGP² que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Subraya no original/

Como colofón de lo expuesto se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable proceder a condenar en costas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho instaurada por el señor **JIMMY ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de condenar en costas.

² El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf66f8483fa636059676d5f4bfe11e7c7f747ac86fc0415cae310aa0664c1a8

Documento generado en 15/02/2021 09:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	166
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00473-00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DALIA MERCEDES LASSO Y OTROS
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
LLAMADA EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, advierte el Despacho que las pruebas decretadas a través de proveído de fecha 14 de agosto de 2013¹, respecto a la Empresa Constructora Federal Ltda. no fueron allegadas al plenario, pese a los múltiples esfuerzos que realizaron las partes demandante y demandada /v. **archivo PDF '06EXPEDIENTE3' págs. 90 a 92,152 y 157 a 165 del archivo digital/**.

Las pruebas solicitadas a la Empresa Constructora Federal Ltda consistían en **(i)** Certificación del salario que devengaba el señor Carlos Arturo Cortes Sánchez al momento del accidente; **(ii)** Recibos de pago de la incapacidad y **(iii)** Copia de los oficios que fueron enviados a la Empresa de Energía de Cundinamarca en los meses de mayo, junio y julio de 2007 a fin de que se removiera el poste que se encontraba al respaldo de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz y que posteriormente provocó el accidente al señor Carlos Arturo Cortés Sánchez.

Ahora bien, por conducto de la parte actora, ya obran en el plenario los recibos de pago de las incapacidades canceladas al señor Carlos Arturo Cortés Sánchez a cargo de la Empresa Constructora Federal Ltda /Archivo PDF '13oficiopruebas' del expediente digital/, a lo cual apunta que lo pretendido con las pruebas documentales, ya relacionadas, es demostrar el salario devengado por el señor Carlos Arturo Cortés Sánchez.

En virtud de lo expuesto y comoquiera que no fue posible obtener la certificación salarial del señor Carlos Arturo Cortés Sánchez para el año 2007, es dable incorporar al proceso las pruebas documentales allegadas por el demandante y en consecuencia, prescindir del material documental requerido a la Empresa Constructora Federal Ltda, a fin de continuar con el trámite procesal, pues se itera que se realizaron innumerables requerimientos, no obstante, la devolución de los oficios que se remitían a través de correo certificado.

Por manera, se tiene por incorporado al proceso el siguiente material documental:

- ✚ Respuesta Empresa de Energía de Cundinamarca y anexos /Archivo PDF '05EXPEDIENTE2' págs. 131 a 226 y archivo PDF '06EXPEDIENTE3' págs. 2 a 82 del expediente digital/.
- ✚ Respuesta CODENSA S.A. E.S.P /Archivo PDF '06EXPEDIENTE3' págs. 166-175 del expediente digital/.

¹ Archivo PDF '02continuacionexpediente1' págs. 164-172 del expediente digital.

- ✚ Respuesta Municipio de la Mesa / Archivo PDF '06EXPEDIENTE3' págs. 104-150 del expediente digital/.
- ✚ Historia clínica del señor Carlos Arturo Cortés Sánchez, allegada por la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca a través de oficio de fecha 18 de octubre de 2018 / Archivo PDF '05expediente2' págs. 86 a 108 del expediente digital/.
- ✚ Respuesta Hospital Cardiovascular – Historia clínica / Archivo PDF '02continuacionexpediente1' pág. 202 y archivo 'CDFOLIO354' del expediente digital/.
- ✚ Recibos de pago de incapacidades que le fueron canceladas al señor Carlos Arturo Cortés Sánchez / Archivo PDF '13oficiopruebas' del expediente digital/.

Por lo expuesto y ya superada la etapa probatoria, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA legalmente incorporado al proceso el material documental ya relacionado.

SEGUNDO: SE CORRE traslado a las partes por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que las partes y la llamada en garantía presenten por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Si el agente del Ministerio Público en el aludido término solicita traslado especial, bien podrá emitir concepto sobre el presente asunto. Lo anterior, al tenor del artículo 210 del CCA.

Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público, deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20² y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20³), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² Dicho precepto señala:

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá

a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

³ Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

"Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8017c4030d60cd7144c08ee56fa52ac4a6b6cc7170cf3b08aff5f21de461f0d

Documento generado en 15/02/2021 09:58:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto: 167
Radicación: 25307-33-33-002-2019-00152-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

Sería del caso dar aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo a citar a audiencia inicial; no obstante, la parte demandada formuló las excepciones que denominó ‘EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS’ y ‘EXCEPCIÓN INNOMINADA’ /**Archivo PDF ‘02EXPEDIENTE1A’ del expediente digital/**, con pronunciamiento de la parte actora², mismas que serán resueltas al momento de proferir sentencia, en tanto corresponden al fondo del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020³, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020⁴ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

² Archivo PDF ‘05pronunciamientoexcepciones’.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

⁴ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁵ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁶. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en presentación de CODENSA S.A. E.S.P., a la abogada Valeria Osorio Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.298.062 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 327.633 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido /Archivo PDF "04sustitucionprocesal" del expediente digital.

Se reconoce personería para actuar en presentación del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, al abogado Ramiro Ospina Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.440 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.902 del C.S. de la J., en los

⁵ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.

⁶ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/

términos del poder a él conferido /Archivo PDF "01expediente1", pág. 262 del expediente digital.

NOTÍFQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09d0d9e4246eef7bcd087c57acc3de5a4a6b1aa8c92684bdafad26c57abf2ee9

Documento generado en 15/02/2021 09:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.:	168
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00368-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	JANETH DEL CARMEN JIMÉNEZ ROSERO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO
LLAMADOS EN GARANTÍA:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD ‘COOMEDSALUD’ – COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF '05InformeSecretarial' del expediente digital, las demandadas CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ contestaron el libelo introductor. Así mismo, las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A y la PREVISORA S.A. se pronunciaron oportunamente.

Las excepciones formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO** formuló las excepciones de *'FALTA DE COMPETENCIA'; 'FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA'; 'INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES – FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA ACCIÓN, POR AUSENCIA DE REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, AL NO CONVOCAR HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, COMO ENTIDAD LITISCONSORTE POR PASIVA – OMISIÓN DE PRUEBA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 1437 DE 2011'; 'AUSENCIA O INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL O RELACIÓN CAUSAL'; 'INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN QUE SE RECLAMA'; 'FALTA DE ACERVO PROBATORIO'; 'FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA' Y 'LA INNOMINADA' / Archivo PDF '3-2016-368CDO.PPAL' págs. 163 a 179 del expediente digital/.*

De otro lado, la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, propuso las excepciones que denominó *'FALTA DE CAUSA PARA ACCIONAR'; 'FALTA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA ACTUACIÓN DEL HOSPITAL Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR DAVID ALEJANDRO ROJAS MARTÍNEZ' y 'EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ YA QUE ESTA DEMOSTRADO QUE SE CUMPLIÓ CON LOS ATRIBUTOS DE LA CALIDAD' / Archivo PDF '3-2016-368CDO.PPAL' págs. 229 – 236 del expediente digital/.*

Por su parte, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** presentó las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda *'CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL'; 'AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ'; 'INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y/O OBLIGACIÓN ALGUNA A CARGO (sic) DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ'; 'INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO O PERJUICIO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE Y LA ACTUACIÓN DE LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ'; 'CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO'; 'FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA'; 'TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO' y 'CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY'. / Archivo PDF '1-2016-368LLA.GTIACDO.3' págs. 78- 84 del expediente digital/.*

Y, frente al llamamiento en garantía, formuló los medios exceptivos que intituló *'CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ'; 'AUSENCIA DE COBERTURA POR CUENTA DE LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO NOS. 36-44-10102746, DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NOS. 36-40-101009721 Y RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PÚBLICOS No. 17-01-101000008'; 'PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO'; 'OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR'; 'AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 36-40-101009721';*

‘AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 36-40-101009721’; ‘AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES POR CUENTA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL NO. 17-03-101000632’; ‘LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DEL CONVOCANTE: VALOR ASEGURADO DEDUCIBLE’; ‘LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y DE CUMPLIMIENTO’ Y ‘CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE FONDO QUE LLEGARE A PROBARSE Y QUE TENGA COMO FUNDAMENTO LA LEY O EL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DE SERVIDORES PÚBLICOS, PROFESIONAL DE CLÍNICAS Y HOSPITALES Y DE CUMPLIMIENTO’ / Archivo PDF ‘1-2016-368LLA.GTIACDO.3’ págs. 88-102 del expediente digital/.

Finalmente, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** formuló las siguientes excepciones frente al escrito de la demanda: *‘AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EPS CONFAMILIAR POR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA’; ‘AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO DE UN TERCERO’; ‘AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES’.*

Frente al llamamiento en garantía -póliza No. 1004205: *‘AUSENCIA ABSOLUTA DE COBERTURA – RIESGOS NO AMPARADOS EN EL OBJETO DEL CONTRATO DEL SEGURO’; ‘INEXISTENCIA DE RECLAMACIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 17 DE MARZO DE 2014’; ‘AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA – DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO’; ‘PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO’; respecto a la póliza No. 3000026 ‘PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO’; AUSENCIA ABSOLUTA DE COBERTURA – RIESGOS NO AMPARADOS EN EL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO’ / Archivo PDF ‘2-2016-368LLA.GTIACDO.2’ págs. 184-209 del expediente digital/.*

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

2.1.1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO.

2.1.1.1 FALTA DE COMPETENCIA.

Afirma que, en tanto la cuantía fue estimada en \$344.700.000 /v. pág. 165 archivo PDF ‘3-2016-368cdo.ppal’, dicha suma es superior a los 500 SMLMV, comoquiera que para el año 2018 el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) correspondía a la suma de \$781.242, por lo que en su sentir, el juzgado no tiene competencia para conocer del asunto en primera instancia.

Sobre el particular el despacho **CONSIDERA:**

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, señalando en el numeral 6 de la norma en comento, que en los procesos de reparación directa los jueces administrativos tendrán competencia sobre aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de 500 SMLV.

Ahora bien, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 (pues la demanda fue presentada el 27 de mayo de ese año)² correspondía a la suma de

² Ver acta de reparto - Archivo PDF ‘3-2016-368CDO.PPAL’, pág. 114 del expediente digital. También véase sello de recibido pág. 107 ídem.

\$689.455³, es decir, la cuantía en los procesos de reparación directa no podía exceder la suma de \$344.757.500, para ser tramitado ante los jueces administrativos.

En el caso concreto, si bien la parte actora solo enunció la cuantía, en todo caso la estimó en \$344.700.000 /Archivo PDF 3-2016-368CDO.PPAL', PÁG. 112 del expediente digital/, esto es, sin exceder los 500 smlmv, de tal manera que la competencia del presente asunto en primera instancia corresponde a **LOS JUECES ADMINISTRATIVOS**. Dicho sea de paso y atendiendo a la previsión del art. 157 inciso 1° del CPACA, analizada súplica por súplica /fls. 109-110 ídem/, no obra alguna tendiente al reconocimiento y pago de una suma dineraria, a razón de un perjuicio material, superior al referido umbral legal.

Por tanto, no prospera esta excepción.

2.1.1.2 FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

Sostiene que el señor David Alejandro Rojas inicialmente recibió atención médica en la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y, posteriormente fue remitido al Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional Girardot, donde falleció.

La demandada respalda la integración del litisconsorcio necesario, en la historia clínica emitida por el Hospital Universitario de la Samaritana Unidad Funcional Girardot y la prueba testimonial solicitada por la parte actora respecto de 4 médicos y un asistente forense adscritos a dicha institución hospitalaria, razón por la cual considera que no existe duda sobre la participación del Hospital Universitario de la Samaritana - Unidad Funcional Girardot en los hechos que sirven de fundamento a la demanda y por tanto debe ser vinculada para conformar debidamente la relación jurídico procesal.

Al respecto, el despacho se permite **CONSIDERAR:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...).”

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Al respecto, encuentra el Despacho que la parte actora formuló las **pretensiones exclusivamente contra la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ** /Archivo PDF '3-2016-368cdo.ppal', págs. 109 y 110 del expediente digital/, súplicas que encuentran respaldo en fundamentos fácticos que **en lo absoluto involucran al Hospital Universitario de la Samaritana - Unidad Funcional Girardot frente a la presunta falla en el procedimiento médico y la remisión oportuna a un hospital de tercer nivel**. De ahí que la demanda únicamente se hubiese dirigido contra la ESE y EPS mencionadas, más no contra otra entidad y bajo ese presupuesto el despacho admitió la demanda.

³ Decreto 2552 del 30 de diciembre de 2015.

Dicho en otras palabras, no es materia de litigio establecer si una entidad (hospitalaria, EPS u otra) distinta a las demandadas, incurrió en falla médica, pues el debate únicamente se contrae a establecer si la ESE y la EPS accionadas, ya intervinientes en el proceso, incidieron con sus actuaciones u omisiones en el daño antijurídico cuya indemnización se reclama y, de ser así, si deben indemnizar; caso contrario, si se halla que a las demandadas en lo absoluto les es atribuible fáctica y jurídicamente el daño antijurídico, la conclusión sería la negación de las pretensiones, *resolviéndose de fondo el asunto*.

Cosa distinta sería si la parte actora *también dirigiera sus súplicas declarativas o/e indemnizatorias contra el hospital Universitario de la Samaritana*, pues en tal escenario sería evidente la necesidad de integrar el contradictorio con dicha entidad, para, ahí sí, *resolver de manera uniforme respecto a todos los entes demandados, sujetos de la relación objeto de censura por la parte actora*. Empero, se insiste, tal no es el escenario configurado en el *sub examine*.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el *sub lite*, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

2.1.1.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES - FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA ACCIÓN, POR AUSENCIA DE REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Arguye que en el escrito de solicitud de conciliación, la parte actora no formuló en debida forma las pretensiones de la demanda, ni el medio de control a incoar, tampoco relacionó las pruebas documentales ni testimoniales que pretende hacer valer, ni la estimación razonada de la cuantía y mucho menos manifestó no haber presentado demanda ni solicitud de conciliación por los mismos hechos, lo que en sentir de la parte demandada se debió corregir *so pena* de incurrir en la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

En primer lugar, considera el Despacho que si bien el contenido sometido a la conciliación extrajudicial debe guardar armonía con lo pretendido en la demanda, ello no significa una transcripción literal de lo solicitado en sede prejudicial. Al respecto, el H. Consejo de Estado⁴ ha indicado lo siguiente:

“Antes de entrar a hacer un examen respecto de la comparación entre el escrito de conciliación extrajudicial y la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a definir si se entiende agotado el requisito de procedibilidad, resulta pertinente reiterar la posición de esta Corporación en relación con el interrogante referido a que: (...) ¿hasta qué punto deben coincidir los asuntos sometidos a conciliación extrajudicial con aquellos planteados en el texto de la demanda? Lo anterior partiendo de la premisa básica de que el texto de aquella no puede, ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación (...).”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 3 de diciembre de 2015. Rad. No. 13001-23-33-000-2012-00043-01.

(...) consideró que entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

(...)

En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos.

(...)

Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

(...)"

De la jurisprudencia parcialmente transcrita, se colige que tan solo basta con que la conciliación y el libelo petitorio guarden el mismo objeto y finalidad. En este orden, se observa que el acta de conciliación extrajudicial (radicación No. 109 – 2016) expedida por la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos / Archivo PDF ‘3-2016-368cdo.ppal’, págs. 105-106 del expediente digital/ contiene el medio de control invocado ‘reparación directa’ y las pretensiones están relacionadas con los daños causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor David Alejandro Rojas Jiménez, situaciones que guardan relación con el escrito de la demanda y que permite establecer que el **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD SE AGOTÓ DEBIDAMENTE.**

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, el despacho estima inane emitir pronunciamiento alguno, comoquiera que ningún argumento se expuso para su respaldo.

2.1.1.4 FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, AL NO CONVOCAR HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, COMO ENTIDAD LITISCONSORTE POR PASIVA.

Sostiene que era obligación conformar el litisconsorcio necesario por pasiva debidamente, al paso de haberse agotado el requisito de procedibilidad con la ESE Hospital Universitario de la Samarita Unidad Funcional Girardot y ante dicha omisión se desbordó la naturaleza de la conciliación extrajudicial.

Sobre el particular y en concordancia con lo considerado en el acápite 2.1.1.2 de esta providencia, en el caso bajo examen las pretensiones fueron dirigidas únicamente contra la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y bajo este supuesto se acreditó el requisito de la conciliación, razón por la cual, en atención a estas precisas circunstancias, la parte actora no debe acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a una entidad contra la cual no formuló la demanda (ESE Hospital Universitario de la Samarita -Unidad Funcional Girardot).

2.1.1.5 OMISIÓN DE PRUEBA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Expone que con la presentación de la demanda debía allegarse prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas, incurriendo con lo descrito en el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular y al margen de que la ausencia de tal documentación, *strictu sensu*, no suscita en lo absoluto ineptitud del libelo introductor, si bien la parte actora no acompañó la prueba de existencia y representación de las entidades demandadas, en aras de garantizar el derecho del acceso a la administración de justicia y en concordancia con los principios de buena fe y lealtad procesal, dicha circunstancia es pasible de ser saneada en cualquier etapa del proceso, y justamente encuentra el despacho que, al contestar cada ente accionado el libelo demandador, ninguno adujo adolecer de falta de capacidad para ser parte o para comparecer al proceso, situación que de paso permite tener como superada cualquier eventual irregularidad al punto.

2.1.1.6 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Aduce que no existe nexo causal entre la prestación del servicio como entidad aseguradora y el fallecimiento del señor David Alejandro Rojas, lo que conlleva a que la EPS CONFAMILIAR DE NARIÑO sea responsable de los hechos que dan origen a la demanda.

Atendiendo a los argumentos esbozados por la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, los mismos guardan relación con el fondo del asunto, pues están asociados a su falta de legitimación *material*, razón por la cual, su análisis se efectuará en la decisión de mérito que eventualmente se dicte al resolver esta instancia.

Por manera, no surge duda alguna en cuanto a la legitimación que por pasiva *de hecho* le asiste a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO, en tanto contra ella también se dirigen las pretensiones formuladas en el presente asunto.

2.1.2. SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.1.2.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.

Pide que se declare probada dicha excepción en caso de demostrarse que la demanda se presentó después de dos años contados a partir de la fecha en que se aconteció el presunto daño.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece las oportunidades para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en lo pertinente señala,

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)

La norma parcialmente reproducida determina de manera indubitable que el término para interponer la demanda de reparación directa, es dentro de los dos (2) años contados a partir del día siguiente a la acción u omisión causante del daño.

En los hechos de la demanda, se refiere que el 17 de marzo de 2014 falleció el señor David Alejandro Rojas Martínez (hecho que encuentra respaldo en el registro civil de defunción aportado al plenario⁵), como consecuencia de la presunta falla en la atención médica /v. hecho undécimo de la demanda, pág. 109 -archivo PDF ‘3-2016-368CDO.PPAL’/.

En este orden, atendiendo al momento de ocurrencia del aludido daño antijurídico (el fallecimiento del señor Rojas Martínez), el término de caducidad debe contabilizarse desde el 18 de marzo de 2014 hasta, *prima facie*, el 18 de marzo de 2016.

De otra parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa, la celebración de la audiencia de conciliación ante el Ministerio Público. En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 indica que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción en los siguientes eventos:

- Cuando se logre el acuerdo conciliatorio.
- Se registre el acta de conciliación en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.

⁵ Archivo PDF ‘3-2016-368CDO.PPAL’, pág. 11 del expediente digital.

- Hasta que se expidan las constancias de la audiencia de conciliación.
- Hasta que venza el término de tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación.

De otro lado es del caso resaltar que, en tratándose de términos en meses han de computarse según el calendario. Quiere decir lo anterior, sin entender suprimidos los días sábados, domingos y festivos, salvo que el último día fuere uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil.

Al respecto, con el propósito de establecer la forma correcta de contabilizar los términos judiciales, el artículo 118 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. /Se resalta/

Concomitante con lo anterior, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal establece que:

“Artículo 62. Computo de los plazos. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil” /negrilla y subrayado son del Despacho/.

Así mismo, el Consejo de Estado ha indicado⁶:

“Las Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora. Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 31 de agosto de 2015. Consejera Ponente: María Elizabeth García González, expediente núm. 2015-00155-01.

inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses”.

(...)

Ahora bien, en el caso concreto el término de caducidad fue interrumpido el 16 de marzo de 2016 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, es decir, que para esa fecha la parte actora apenas contaba con tres (3) días para presentar la demanda oportunamente.

La audiencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot se llevó a cabo el 26 de mayo de 2016 /Archivo PDF ‘3-2016-368cdo.ppal’, págs. 105-106 del expediente digital/, reanudándose el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 27 del mismo mes y año y fenecía el 29 de mayo de 2016, sin embargo, el 29 era domingo y el 30 lunes festivo, debiendo entonces la parte actora presentar la demanda el primer día hábil, es decir, el 31 de mayo de 2016, fecha en que efectivamente fue radicada conforme al acta de reparto⁷.

En consecuencia, la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para el medio de control de reparación directa, por lo que la excepción de **CADUCIDAD NO TIENE VOCACIÓN DE PROSPERIDAD**.

2.1.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Arguye que no existe prueba de causación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de los demandantes, en tanto, no se acreditó la contribución económica del causante y por ende, la pérdida de ingresos a favor de los demandantes, sin que se encuentren legitimados para exigir el pago de dichos perjuicios.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 52509, en providencia del 12 de febrero de 2015, dispuso lo siguiente:

“La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido

⁷ Archivo PDF ‘3-2016-368CDO.PPAL’, pág. 114 del expediente digital.

de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda⁸.

Si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según los dictados del numeral 6 del artículo 180 del CPACA⁹, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

No obstante lo anterior, en pronunciamientos recientes de esta Corporación, de manera pacífica y reiterada se ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación en la causa por activa durante el trámite de la audiencia inicial, **dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.** Así lo ha expresado esta Subsección:

“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(...).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiéndose que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo

⁸ Cita de cita. Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Ver también, sentencia del 7 de marzo de 2012, expediente 20474, Subsección A, Sección Tercera Consejo de Estado.

⁹ Cita de cita. “Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconocimiento según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: “(...).

que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”

En virtud de lo anterior y en caso de haberse demostrado el daño antijurídico, no es posible determinar desde ahora si efectivamente se causaron perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, en tanto es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios, lo cual solo se ha de dilucidar en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2.1.2.3. CADUCIDAD DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

Afirma que, al haberse admitido el llamamiento en garantía mediante auto del 29 de abril de 2019, la notificación debió surtirse dentro de los 6 meses siguientes a la notificación de la providencia en mención, sin embargo, dicho término fue superado por lo que el llamamiento en garantía es ineficaz.

En primera medida, advierte el juzgado que, más que alegarse la configuración del fenómeno jurídico de la *caducidad* (que lo es respecto al medio de control), lo que reprocha la llamada en garantía es el fenómeno de la *ineficacia del llamamiento*, el cual, por economía procesal, pasa a definirse en esta misma oportunidad ***así no corresponda a un medio exceptivo mixto ni previo en estricto sentido.***

El artículo 66 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* /Subrayado y destacado extra texto/.

En el caso concreto, se tiene que al auto que admitió el llamamiento en garantía frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO fue proferido el **29 de abril de 2019** /Archivo PDF ‘1-2016-368LLA.GTIACDO3’, págs. 59 - 63 del expediente digital/ y notificado el **12 de noviembre de 2019** /Archivo PDF ‘1-2016-368LLA.GTIACDO3’, pág. 72 del expediente digital/.

En efecto, a primera vista, es diáfano que la llamada en garantía fue notificada cuando ya se había superado el plazo de que trata el canon 66 primer inciso del CGP. Siendo así, *prima facie*, sería dable aplicar la consecuencia que consagra la normatividad en cita, asociada a la ineficacia del llamamiento efectuado, pues la Compañía de Seguros del Estado no se notificó dentro de los 6 meses siguientes al auto que admitió su convocatoria.

Sin embargo, siendo indiscutible que el presente proceso merece un impulso de todo rigor, ello no implica que, en aras de la celeridad procesal, haya lugar a cercenar las caras garantías del debido proceso que les asiste a todos los sujetos procesales intervinientes, incluida la parte demandada en relación con el llamamiento en garantía referido. Se explica:

Una vez realizada la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, el interesado (llamante en garantía) debía sufragar a la cuenta de la correspondiente dependencia judicial los emolumentos necesarios para que, **por Secretaría, se realicen los actos para llevar a buen término las notificaciones.**

Ahora bien, la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ acreditó la consignación de los gastos para surtir la notificación el 28 de agosto de 2019, asumiendo la única carga procesal a ella atribuida dentro del término fijado en la norma /Archivo PDF '1-2016-368LLA.GTIACDO3', pág. 769 del expediente digital/; no obstante, la notificación se surtió por el juzgado el 12 de noviembre de 2019, actuación que exclusivamente dependía de esta célula judicial, más no de la entidad llamante en garantía, sin que sea razonable imponerle a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ la carga de soportar la ineficacia de su llamamiento.

Concluir cosa contraria y, con ello, brindarle respaldo a la ineficacia del llamamiento pese a la oportuna participación que para el efecto ha tenido la ESE demandada, conculcaría el principio de lealtad procesal bajo el cual dicha entidad ha actuado, al tiempo que constituiría una transgresión de su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pues por razones ajenas a su voluntad y a su lealtad procesal, se truncaría la posibilidad de estudiar la relación contractual que ha planteado frente a un tercero, la que podría tener eventual incidencia ante las resultas de la relación jurídico procesal principal.

Sumado a lo anterior y en virtud de lo estipulado en el canon 11 del CGP, es deber del Juez, al interpretar la ley procesal, no solo tener en cuenta que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, sino que, ante las dudas en su interpretación, ha de acudir a los principios constitucionales, mandato que encuentra pleno respaldo con lo instituido en el canon 228 Superior, alusivo a la prevalencia del derecho sustancial. Siendo así y comoquiera que, **solamente, se está convalidando la intervención de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO en calidad de tercero, sin que se esté anticipando con su vinculación una decisión de fondo desfavorable a sus intereses, el Juzgado es del criterio que debe condicionarse el perentorio término de que trata el canon 66 del CGP a las garantías constitucionales del acceso a la administración de justicia y debido proceso de la ESE, pues se insiste, oportunamente formuló el pluricitado llamamiento, habiendo cumplido con la carga procesal que le asistía para concretizar la notificación del llamado.**

Finalmente, cabe señalar que el H. Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre la ineficacia del llamamiento de que trata el artículo 66 del CGP y ha tomado en consideración la conducta procesal como criterio válido para reconsiderar la tajante aplicación del término consagrado en aquella disposición procesal. Evidencia de ello es la providencia proferida el 30 de agosto de 2016 (Sección Tercera, Subsección C. Rad. Interno 57151), con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, oportunidad en la cual se abstuvo de decretar la ineficacia del llamamiento pese a que la notificación se surtió después de seis meses de su admisión, decisión que adoptó el Alto Tribunal al analizar la conducta procesal (en ese caso, del llamado), y no a partir de la mera interpretación literal del multicitado canon 66.

En conclusión, **el Despacho decide negar la solicitud de declaratoria de ineficacia del auto admisorio del llamamiento en garantía**, formulada por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO.

2.1.2.4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PROPUESTA POR LA COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO.

Expone que el asegurado contaba con dos años para reclamar la eventual reparación del daño a la víctima, en virtud del contrato de seguro, término que inicia con la petición de conciliación extrajudicial que presenta la víctima y que ya feneció, comoquiera que el asegurado no reclamó el cumplimiento del contrato de seguro.

Así mismo, refiere que en el evento de considerarse que la póliza de cumplimiento goza de cobertura, el término de los dos años también se encuentra superado comoquiera que los hechos ocurrieron en el mes de marzo de 2014 y la llamada en garantía es vinculada al proceso en el mes de noviembre de 2019.

2.1.3. Así mismo, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formuló la excepción que denominó PRESCRIPCIÓN DERIVADA DE LAS ACCIONES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sostiene que el término de prescripción ordinaria es de 2 años, en el cual se debe exigir la indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro.

Manifiesta que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos a través de la solicitud de conciliación extrajudicial que presentaron las víctimas, esto es el 16 de marzo de 2016, por lo que los dos años se materializaron el 17 de marzo de 2018, sin embargo, al haberse realizado el llamamiento en garantía, tan solo hasta el 8 de octubre de 2018, acaecido la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver las excepciones propuestas por las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO y la PREVISORA SA., recién resumidas, comoquiera que controvierten la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandada (llamante), razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

2.1.4 Por otro lado, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado no propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan.
- **Requisitos de procedibilidad:** Se agotó debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*FALTA DE COMPETENCIA*’, ‘*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA*’, ‘*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES – FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ENTABLAR LA ACCIÓN, POR AUSENCIA DE REQUISITOS FUNDAMENTALES PARA LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, AL NO CONVOCAR HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E. UNIDAD FUNCIONAL GIRARDOT, COMO ENTIDAD LITISCONSORTE POR PASIVA, OMISIÓN DE PRUEBA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 166 DE LA LEY 1437 DE 2011*’, ‘*FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA -DE HECHO-*’, ‘*CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL*’ y ‘*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA -DE HECHO-*’; conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO.

TERCERO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹⁰ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

CUARTO: SE RECONOCE personería a los abogados JUAN CAMILO NEIRA PINEDA y JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 80.166.244 y 1.115.067.653 y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 168.020 y 194.687 del C.S. de la J, respectivamente, para actuar en representación de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE**

¹⁰ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

¹¹ “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

SEGUROS, conforme al poder a ellos conferido /Archivo PDF '2-2016-368LLA.GTIA.CDO.2' pág. 212 del expediente digital/.

QUINTO: RECONOCE personería al abogado VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.110.210 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 157.615 del C.S. de la J, para actuar en representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder a él conferido /Archivo PDF '1-2016-368LLA.GTIA.CDO3' pág. 104 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6efc0bd88ed4ecf825a96a6ba0c54af4237346cbd635e60e83b835762c1efcc4

Documento generado en 15/02/2021 09:58:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	169
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00197-00
Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	KELLY JOHANA DÍAZ MARTÍNEZ Y OTROS.
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Seria del caso dar aplicación al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, que instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo a citar a audiencia inicial, no obstante, la parte demandada formuló las excepciones que denominó ‘*INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD*’ y ‘*CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD CONSISTENTE EN EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA PROPIA VICTIMA* (sic)’, /**Archivo PDF ‘6CONTESTACIONDEMANDA’ del expediente digital/**, sin pronunciamiento de la parte actora, mismas que serán resueltas al proferir sentencia, en tanto corresponden al fondo del asunto.

En consecuencia, con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020², el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011; la **audiencia inicial** se realizará:

- Día: **veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).**
- Hora: **diez de la mañana (10:00 a.m.).**
- Modo de realización: **VIRTUAL, mediante la aplicación Microsoft Teams** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no

¹ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

³ “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

Se reconoce personería para actuar como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, a la abogada Zulma Giseelle Triana Másmela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.575.953 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 120.505 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido / Archivo PFD "7anexos" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."/se destaca/.

⁵ "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados."/se destaca/.*

Código de verificación:

a64a67d5026e527eb8acc264515cc2d1a309644ec563b2cf485c525e48cc4443

Documento generado en 15/02/2021 09:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No: 170
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÁNGELA MONTOYA BETANCUR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: ALICIA CIFUENTES BOBADILLA

Con fundamento en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020¹, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², y el canon 180 de la Ley 1437 de 2011, la **AUDIENCIA INICIAL** se realizará:

- **DÍA: NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**
- **HORA: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**
- **MODO DE REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales para que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020³

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier

y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTASE a TODOS LOS SUJETOS PROCESALES que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link JUZGADOS ADMINISTRATIVOS / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince (15) minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y vídeo, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

SE RECONOCE personería a la abogada IRMA JANNETH ÁNGEL GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.934.424 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 179.373 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora ALICIA CIFUENTES BOBADILLA, en los términos y para los fines del poder⁵ conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c2cc0a60670a99f5c4e1d0fe0ea66b1bad23380fdc3c5a7e2125be2f20dd450

Documento generado en 15/02/2021 11:49:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.

⁵ Archivo PDF “01” fl. 168 del expediente digital.